



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-87/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de agosto de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el
Partido Acción Nacional, por conducto de Víctor Hugo Sondón Saavedra,
en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del
Instituto Nacional Electoral¹.

El partido político actor controvierte la resolución del Consejo General del
INE identificada con la clave INE/CG1396/2021, así como el Dictamen
Consolidado correspondiente, respecto de las irregularidades atribuidas,
entre otros, al Partido Acción Nacional, correspondientes a la revisión de
los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los

¹ En adelante INE

cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I . El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	7
TERCERO. Estudio del fondo de la litis	9
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, pues en las conclusiones controvertidas, en cada caso, se consideró que fue conforme a Derecho la determinación de la autoridad responsable para tener por acreditadas las infracciones imputadas al ahora partido político actor, tal como se explica en cada apartado de esta ejecutoria.

ANTECEDENTES

I . El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación del Plan Integral de Elecciones.** El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG188/2020 por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- 2. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²
- 3. Dictamen Consolidado INE/CG1394/2021.** El veintidós de julio³, La Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco.
- 4. Resolución.** El veintidós de julio, dio inicio la sesión extraordinaria en la que el Consejo General del INE emitió la resolución por la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido político actor respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el estado Tabasco. Cabe precisar que la aludida sesión concluyó el veintitrés de julio siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

5. Presentación de la demanda. El veintisiete de julio, el partido actor, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de apelación ante el mencionado Instituto Nacional a fin de controvertir el referido Dictamen y Resolución.

6. Recepción Sala Superior. Por estar dirigido su escrito de demanda a la Sala Superior, el treinta y uno de julio el INE remitió dicho ocurso con sus anexos al máximo órgano resolutor en la materia, por lo que se integró el cuaderno de antecedentes 199/2021.

7. Acuerdo de remisión a la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio, dentro del citado Cuaderno de Antecedentes, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó remitir el expediente a esta Sala Regional, para su conocimiento y resolución.

8. Recepción en esta Sala Regional y turno. El seis de agosto se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SX-RAP-87/2021, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Radicación y requerimiento. En su oportunidad la Magistrada radicó el medio de impugnación, y requirió a la autoridad responsable para efecto de remitiera diversa información.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

10. Cumplimiento a requerimiento. El catorce de agosto, la autoridad responsable remitió información en cumplimiento a lo requerido.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda del recurso al rubro indicado y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes de resolución, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional que impugna una resolución emitida por el Consejo General, relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco; y **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción

IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 40 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes 199/2021.

14. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. El presente recurso satisface los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

⁴ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

16. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

17. Oportunidad. Se cumple con el requisito en cuestión, debido a que la resolución que se controvierte fue aprobada en la sesión extraordinaria que concluyó el veintitrés de julio, por lo que si la demanda se presentó el veintisiete siguiente es evidente que se realizó dentro del plazo legal establecido para ello.

18. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político, en este caso el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

19. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para controvertir el referido acto, pues impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización.

20. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, misma que no admite ser revocada o modificada por algún otro medio de impugnación de los señalados en la Ley General de Medios, o de manera previa, por alguna otra autoridad distinta a este órgano jurisdiccional.

21. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedibilidad, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis

22. Del análisis del escrito de demanda se constata que el partido actor controvierte lo siguiente:

I. Omisión de reportar gastos en el SIF

a. Conclusión 1_C6_TB

23. El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1-C6_TB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 2 spots de radio y 2 spots de televisión valuados en \$81,200.00.	\$81,200.00

24. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

25. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

26. Hecho lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

27. El partido aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su revisión y presentación de la información que sustenta como fundamento.

28. Lo anterior debido a que, en su concepto, los spots observados no corresponden al actor, sino a otro partido político, ello a partir del portal https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral

29. Por lo cual considera que no debe hacerse reconocimiento alguno del gasto que se observa y, por tanto, es inadecuada la fundamentación y motivación.

c. Decisión

30. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

31. Lo anterior, porque las aclaraciones que ahora expresa en su demanda no fueron manifestadas en la respuesta en el oficio de errores y omisiones respectivo, para efectos de desvirtuar la posible actualización de la conducta infractora⁵.

32. En efecto, del dictamen consolidado, se da cuenta de que en el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable razonó que derivado de la información obtenida en el portal, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios en radio y televisión, cuyo costo de producción omitió reportar en su informe.

⁵ En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-271/2018.

33. En respuesta al oficio de errores y omisiones el Partido ahora actor, señaló lo siguiente:

Al respecto se hace de conocimiento de la autoridad que los gastos omitidos ya han sido considerados en las contabilidades señaladas, se puede verificar mediante los prorrateos realizados mediante cedula de prorrateo 7446 y 7417 del ID 85455.

34. Con base a lo anterior, la autoridad responsable determinó que de los spots señalados con (2) en el Anexo 3_TB_PAN del dictamen consolidado se identificó que los mismos fueron reportados en el portal, los cuales no fueron registrados en la contabilidad del candidato beneficiado, por lo que el beneficio a las candidaturas postuladas sería acumulado a los topes de gastos de campaña.

35. En consecuencia, la autoridad indicó que de la revisión al SIF, se concluyó que el sujeto obligado omitió registrar las erogaciones de producción de promocionales en radio y televisión con sus respectivos soportes documentales consistentes en facturas, comprobantes de pago, contratos de prestación de servicios y muestras o evidencias en audio o video de los promocionales, por lo que procedió a realizar la determinación del costo correspondiente.

36. En sentido, es evidente que el partido actor nada manifestó respecto a la pertenencia de la pauta, pues solo se limitó a señalar que se habían hecho los registros correspondientes, sin que realizara aclaración alguna.

37. Aquí, conviene precisar que, dentro del procedimiento de fiscalización, en específico, durante la revisión de los informes de campaña, si la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que, en un plazo de cinco días contados a partir del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, **así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes**⁶.

38. Es decir, a través del oficio de errores y omisiones, al que hace referencia el artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, se prevé la posibilidad de que ante un error u omisión advertida por la UTF, dentro del ejercicio de sus facultades de revisión de informes, éstas serán dadas a conocer al sujeto obligado a fin de que esté en posibilidad de refutar lo detectado por dicha Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, e incluso con la aportación de las pruebas respectivas.

39. Así, se considera que el momento oportuno para realizar alguna aclaración sobre los spots detectados era justamente en la respuesta del oficio de errores y omisiones, no así en la demanda del presente medio de impugnación, de ahí que resulte **infundado** el concepto de agravio.

II. Omisión de reportar gastos en contabilidad

a. Conclusión 1_C12_TB

40. El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado

⁶ **Artículo 291.** [...] **3.** En cuanto a la revisión **de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días** para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. En el mismo sentido el **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **d)** Informes de Campaña: [...] **III.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, **otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido**, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1-C12-TB	El sujeto obligado omitió reportar gastos en su contabilidad, por \$44,046.91.	\$ 44,046.91.

41. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al (100%) (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

42. Por tanto, el monto correspondiente fue de un total de \$44,046.91 (cuarenta y cuatro mil cuarenta y seis pesos 91/100 M.N.).

43. Hecho lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

44. El actor aduce que la autoridad responsable lo deja en estado de indefensión, debido a que en el oficio de errores y omisiones la autoridad le hizo de su conocimiento que la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el actor con proveedores, para lo cual precisó diversa información.

45. Sin embargo, el actor considera que se transgredió la garantía de audiencia y adecuada defensa, dado que a la fecha de contestación en ningún momento le notificó acerca de la respuesta recibida el dieciocho de junio, la cual es la base para sancionarlo, de acuerdo con el anexo 9_TB_PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

46. Por tanto, considera que con la determinación impugnada se vulneran los principios de legalidad y exhaustividad en la revisión de los informes.

c. Decisión

47. A juicio de esta Sala Regional son **infundados** los conceptos de agravio.

48. Al respecto se debe señalar que la Sala Superior⁷ ha reconocido que dentro de la fiscalización electoral debe respetarse la garantía de audiencia de los sujetos obligados a fin de que cuenten con la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.⁸

49. Además, se ha sostenido también que, en el procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral debe observar la garantía de audiencia, permitiendo a cualquier persona que pueda defenderse previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones.⁹

⁷ Al resolver, entre otros, el recurso de apelación SX-RAP-117/2019.

⁸ Tesis XXX/2001. FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 74 y 75.

⁹ Jurisprudencia 26/2015. INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015,

50. Este derecho se encuentra contemplado dentro de las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General, las cuales forman parte del “núcleo duro” de las garantías del debido proceso y consiste en que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.¹⁰

51. Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del Consejo General del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, a partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Carta Magna, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral.

52. Así, dentro del procedimiento de revisión de informes se contemplan diversas etapas que podrían referirse de la siguiente forma:

- Por cada periodo de treinta días de campaña, se debe presentar un informe.
- Vencido el plazo para la presentación de cada informe de campaña (tres días), la autoridad fiscalizadora cuenta con diez días para la revisión correspondiente.
- Concluida la revisión, la autoridad emite un oficio de errores y omisiones otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los

páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Pag. 396. Registro 2005716



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

ingresos y gastos del periodo de treinta días al que corresponde cada informe.

- Posteriormente, la autoridad analiza la respuesta, así como la documentación aportada en ella, a fin de identificar si se subsanó la irregularidad o no siendo que, en este último caso, procede a determinar la sanción por la infracción cometida.

53. Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una oportunidad para subsanar las irregularidades que fueron notificadas en el oficio de errores y omisiones, para lo cual se tienen cinco días.¹¹

54. Con ello, la autoridad está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el SIF, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la Unidad Técnica.

55. Ahora bien, respecto de esta última facultad, dicha autoridad cuenta con la potestad de realizar requerimientos a personas físicas y morales, así como a diversas autoridades, para contar con mayores elementos que, a partir de un cruce de información, arrojen datos que brinden certeza sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados. El artículo 331 del Reglamento de Fiscalización prevé la facultad referida.

56. Sin embargo, existe la posibilidad de que al momento de emitir el oficio de errores y omisiones no se cuente aún con la respuesta de la persona requerida, la cual puede dar atención con posterioridad, caso en el

¹¹ Artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III, de la Ley de Partidos.

cual resulta imposible volver a requerir a los sujetos obligados, en atención al procedimiento de plazos estrictos que rigen el procedimiento de revisión.

57. En este último caso, si la respuesta contiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

58. Lo antes descrito **no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados**, porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización.

59. En el caso, en el dictamen consolidado, se da cuenta de que la autoridad responsable solicitó información a diversos proveedores a fin de que confirmaran o rectificara la contratación de servicios realizados con el ahora actor.

60. De igual manera se hace mención de que los proveedores y prestadores de servicio, a la fecha de elaboración del oficio de errores y omisiones, no habían dado respuesta al requerimiento de información.

61. Asimismo, se precisó que si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores servicios al dar respuesta a la autoridad, se identificaran gastos no reportados, serían acumulados a su gasto de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

62. En este contexto es que el quince de junio del año en curso la autoridad responsable notificó el oficio de errores y omisiones al partido actor.

63. Por otra parte, en lo que interesa, en el anexo 9_TB_PAN del dictamen consolidado, se puede advertir que el proveedor denominado “Representante Legal Especta Difusión Empresarial S. de R.L. de C.V.” dio respuesta al requerimiento hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización el dieciocho de junio del año en curso.

64. Así, en el propio dictamen se señala que, una vez analizada la información, respecto del citado proveedor identificado con el numero IV en la columna “Referencia” del anexo 9_TB_PAN, se encontraron diferencias entre la respuesta del proveedor con lo reportado en la contabilidad del sujeto obligado como se detalla a continuación:

Reportado por el Proveedor	Reportado por el partido	Diferencia
\$223,958.45	\$179,911.54	\$44,046.91

65. Derivado de lo anterior es claro que la responsable, según lo hace notar en el Dictamen Consolidado, verificó la información reportada por el PAN en ese rubro, encontrando la diferencia antes apuntada, por lo que se acreditaba una omisión en el reporte del monto citado, procediendo a sancionarlo en la Resolución.

66. El no reportar un gasto, como sucede en el caso, vulnera directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del

oficio de errores y omisiones, máxime que se trata de gastos que el sujeto obligado omitió reportar operaciones que le generaron un beneficio, no puede considerarse como una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

67. En ese sentido, la información que se obtuvo con motivo del requerimiento formulado al prestador de servicios fue debidamente incorporada y analizada en el Dictamen Consolidado que constituye el insumo de la Resolución, lo que posibilita al ente sancionado para que, en pleno ejercicio de sus derechos, presente el medio de impugnación que corresponda y exprese los agravios respectivos.¹²

68. Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda, como ocurre en el presente caso; es decir, que la resolución que apruebe el Consejo General responsable es susceptible de ser revisada y, en su caso, revocada, modificada o confirmada, por lo que el actor no queda en estado de indefensión.

69. En consecuencia, la irregularidad derivó de la omisión de la obligación del apelante, consistente en no reportar la totalidad de sus gastos con el proveedor denominado “Representante Legal Especta Difusión Empresarial S. de R.L. de C.V.” (lo cual vulnera los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas), y que la autoridad verificó del resultado de la circularización con proveedores.

70. Sobre este punto es importante destacar que la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos

¹² En materia de informes de fiscalización, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se colma en la instancia judicial al presentar el medio de impugnación, por lo que la presentación del escrito de demanda es la oportunidad para exponer los argumentos que demuestren la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado. Criterio sostenido en la resolución de los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-684/2015, SUP-RAP-8/2017, así como SUP-RAP-27/2017 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.

71. De conformidad con lo anterior, tal y como se señaló la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-687/2017 y acumulados, ***“el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña”***.

72. Así las cosas, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad no cuenta con ellas a la fecha de emisión del oficio en cita.

73. Lo anterior, no los exime del cumplimiento de sus obligaciones que, en términos de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 237, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, tienen los partidos políticos en relación a presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de

comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

74. En efecto, si derivado de las facultades de la UTF, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer una de las sanciones previstas en la ley, como lo hizo en el presente caso.

75. A partir de lo anterior, es evidente que, si la autoridad identificó a partir de las circularizaciones diversos gastos que no se encuentran identificados en el SIF, y no fue posible hacerlo del conocimiento del partido político mediante el oficio de errores y omisiones, la garantía de audiencia debe tenerse por colmada con la posibilidad de que el partido acuda ante la instancia jurisdiccional para formular las alegaciones que considere pertinentes y ofrezca pruebas al respecto.

76. En ese tenor, el partido político contaba con la posibilidad de defenderse respecto al fondo de la irregularidad, en cambio, el PAN únicamente controvierte la presunta vulneración a la garantía de audiencia, por lo que no resulta idóneo el medio impugnativo para desvirtuar las consideraciones de la responsable.

77. En suma, resulta **infundado** el agravio en tanto el hecho de que no se haya observado la irregularidad dentro de un oficio de errores y omisiones derivó de que la respuesta del proveedor llegó con posterioridad a que este fue emitido, por lo que no se vulneró su garantía de audiencia, la cual se encuentra colmada siempre que se otorgue la posibilidad de acudir ante el órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

III. Información extemporánea sobre eventos, pero de manera previa a su celebración

a. Conclusión 1_C7_TB

78. El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1_C7_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 207 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	No aplica

79. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente a una Unidad de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea.

80. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$18,551.34 (dieciocho mil quinientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N.).

81. Hecho lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

82. El partido actor aduce que la sanción impuesta por el reporte extemporáneo de la agenda de actos públicos estuvo indebidamente fundada y motivada, pues del SIF se constata que los eventos fueron reportados de manera previa a su realización.

83. En este sentido, considera que la autoridad responsable no atendió a los argumentos expuestos en la contestación al oficio de errores y omisiones, para lo cual inserta una imagen de la contestación en que se constata que expuso que a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-60/2021**, el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que suceden, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización *in situ*, pero no hace imposible a la autoridad acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión, por lo que a su juicio, se debe desestimar la observación al considerar que se trata de una excluyente de responsabilidad.

c. Decisión

84. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

85. En principio se debe destacar que en el dictamen consolidado se constata que la autoridad responsable señaló que el PAN presentó su agenda de eventos, en los que observó que reportó eventos previamente a su realización; sin embargo, estos no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, tal como lo detalló en el anexo 3.5.12 del oficio de errores y omisiones.

86. Derivado de lo anterior, el ahora actor emitió respuesta al aludido oficio, en el siguiente sentido:

*De los eventos observados, esta autoridad debe tomar en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-60/2021**, donde determinó lo siguiente:*

*“Ello es relevante, porque el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los **siete días** a que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización,*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

dificulta la fiscalización in situ, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión”

Como se puede apreciar, lo que estableció la Sala Superior, marca un precedente, en el aspecto de que la autoridad fiscalizadora no se ve imposibilitada en el despliegue de sus facultades de fiscalización, ya que es posible realizar su labor de revisión.

Como se puede apreciar, lo que estableció la Sala Superior, marca un precedente, en el aspecto de que la autoridad fiscalizadora no se ve imposibilitada en el despliegue de sus facultades de fiscalización, ya que es posible realizar su labor de revisión.

En consecuencia, se deberá desestimar lo observado en el Anexo 3.5.12, que comprende 217 eventos, ya que la autoridad no se vio imposibilitada para verificar los eventos señalados en el anexo antes mencionado y en consecuencia si pudo llevar a cabo la fiscalización de dichos eventos.

87. Hecho lo anterior, en el propio dictamen se constata que la autoridad responsable, en relación a los eventos identificados con el numeral (2) en la columna de referencia del Anexo 4_TB_PAN, razonó que aun cuando el partido manifestó que haber realizados los registros de forma extemporánea no dificulta a la autoridad acudir para dar cumplimiento a las actividades de revisión, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se llevan a cabo los eventos.

88. En este sentido, la autoridad responsable expuso que ello se estimaba así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se llegue de la información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.

89. En consecuencia, la autoridad concluyó que al informar de manera extemporánea 207 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.

90. De lo expuesto con anterioridad, contrario a lo expuesto por el partido actor, se constata que la autoridad responsable sí valoró el argumento relativo a que el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que suceden, pero previos a su realización no dificulta a la autoridad acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

91. Ahora bien, es importante destacar que la Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-60/2021**, efectivamente razonó que el registro de los eventos de la agenda en un plazo inferior a los siete días a que sucedan, previsto en el Reglamento de Fiscalización, pero de manera previa a su realización, dificulta la fiscalización *in situ*, pero no hace imposible a la autoridad electoral acudir para dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

92. No obstante, del análisis integral de la aludida sentencia, se constata que la Sala Superior no señaló que el registro de los eventos inferior al plazo de siete días, pero de manera previa a su realización, constituya una excluyente de responsabilidad o bien que ese solo hecho deje sin efectos la vulneración al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, sino más bien estableció que la autoridad fiscalizadora debía tener en consideración dicha circunstancia al momento de individualizar la sanción.

93. Es decir, en el aludido precedente que cita el ahora actor, se reconoce que el registro de actos fuera del plazo previsto, pero antes de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

realización, constituye una conducta que infringe las reglas en materia de fiscalización.

94. Ahora bien, en el particular, del análisis del dictamen consolidado se constata que la autoridad responsable, justamente reconoce como conducta infractora el hecho de que el registro de eventos hechos por el PAN se llevó a cabo fuera del plazo previsto en la normativa electoral, pero antes de la realización de los mismos.

95. Bajo esta perspectiva, a juicio de esta Sala Regional, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues el análisis que se lleva a cabo la autoridad responsable se realiza precisamente tomando en consideración que el registro se realizó previo a la realización de los eventos.

96. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, la resolución impugnada es conforme a Derecho.

IV. Información extemporánea sobre eventos, de manera posterior a su celebración

a. Conclusión 1_C8_TB

97. El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por la siguiente conclusión:

Conducta infractora		
No.	Conclusión	Monto involucrado
1_C8_TB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 464 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	No aplica

98. Derivado de la conclusión descrita, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente a cinco Unidad de Medida y

Actualización por cada evento registrado de manera posterior a su celebración.

99. Por tanto, el monto correspondiente fue de una cantidad total de \$207,918.40 (dos cientos siete mil novecientos dieciocho pesos 40/100 M.N.).

100. Hecho lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

101. El actor aduce que no tiene certeza jurídica acerca del cálculo que la autoridad responsable realizó para determinar los días extemporáneos, dado que en el papel de trabajo expuesto por la autoridad, se encuentra en un formato en el que se dificulta realizar el cálculo correspondiente a la diferencia de días posteriores a su realización.

102. Así, señala que se le dificulta el efectivo razonamiento de la imputación, pues el anexo **5_TB_PAN** correspondiente al dictamen consolidado presenta datos incongruentes para realizar el cálculo de días posteriores. Así el actor inserta una tabla correspondiente a los eventos informados de forma extemporánea.

103. c. Decisión

104. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

105. Lo anterior es así, debido a que el partido político se limita a señalar que el formato utilizado en el anexo del dictamen consolidado dificulta realizar el cálculo correspondiente a la diferencia de días posteriores a su realización.

106. En este sentido a juicio de esta Sala Regional con tal afirmación no controvierte de manera específica algún dato establecido en dicho anexo para efecto de desvirtuar lo razonado por la autoridad responsable en el sentido de que los registros de los eventos establecidos en ese anexo no se encuentran en el supuesto de haberse registrado de manera posterior a su realización.

107. No es óbice a lo anterior que el actor aduzca de manera genérica que el anexo presenta datos incongruentes, pues el actor no señala de manera específica en donde radica la incongruencia, ello para efecto de que esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de realizar el estudio respectivo.

108. No pasa desapercibido que el actor inserta una tabla denominada “Eventos Informados de forma extemporánea en agenda, después de su realización”; sin embargo, de la misma, no se advierte algún razonamiento del actor para efecto de demostrar alguna inconsistencia de los datos asentados por la autoridad responsable.

109. Por todo lo anterior, como se adelantó, se consideran **inoperantes** los conceptos de agravio.

110. Derivado de lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada y el dictamen consolidado que le dio origen.

111. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, tanto al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al acuerdo 7/2017; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 48, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 7/2017 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el recurso, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-87/2021

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.